

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 975

16 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Coautora la señora Laboy Alvarado

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar las Reglas 240 y 241 de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas mediante la Ley Núm. 281 del 27 de diciembre de 2011, a los fines de eliminar el carácter jurisdiccional del término de tres (3) días estatuido para la presentación de la moción de paralización, el impedimento para que el tribunal motu proprio pueda ordenar el referido a evaluación cuando tenga base razonable para este proceder y el requisito de presentar evidencia independiente que establezca mediante preponderancia de prueba que el imputado o acusado está mentalmente incapacitado; atemperarlas a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Pueblo v. Dionisio Santiago Torres*, 154 DPR 291 (2001); establecer que las medidas de seguridad impuestas por el Tribunal no podrán exceder el límite máximo de la pena establecida para el delito imputado; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico fueron enmendadas con la aprobación de la Ley Núm. 281 del 27 de diciembre de 2011 (en adelante, Ley 281-2011). Entre las enmiendas sufridas por este cuerpo legal se encuentran las Reglas 240 y 241, las cuales fueron enmendadas a los fines de establecer que un ciudadano que fuera declarado no procesable permanentemente o inimputable por razón de incapacidad mental, fuera sometido a una evaluación de peligrosidad y, de estimarlo necesario, el

Honorable Tribunal impusiera una medida de seguridad para ingresarlo en una institución psiquiátrica del Estado por tiempo indefinido.

Las enmiendas incorporadas a estas reglas equipararon el tratamiento jurídico aplicable a las personas declaradas no procesables permanentemente a aquéllas que son declaradas inimputables por incapacidad mental. Esto, con la grave consecuencia de que, actualmente, personas con discapacidad intelectual grave o profunda, y aquellas que por alguna enfermedad mental irreversible jamás podrán ser imputables o procesables, se encuentran institucionalizadas en hospitales psiquiátricos correccionales por años, o de por vida, encerradas dentro de un círculo vicioso de vistas de medida de seguridad perpetuas.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que ambos escenarios son distinguibles y, como consecuencia, es necesario atemperar el ordenamiento procesal penal a los fines de cumplir con las garantías que emanan del derecho constitucional al debido proceso de ley. Sobre todo, porque este desfase en la ley actual acarrea la grave consecuencia de que, actualmente, en pleno del siglo XXI, en Puerto Rico existe un sinnúmero de personas con discapacidad intelectual grave o profunda, y personas que por alguna enfermedad mental irreversible, jamás podrán ser imputables o procesables, y al amparo de la ley actual se encuentran institucionalizadas en hospitales psiquiátricos correccionales hace años, encerradas dentro de un círculo perpetuo de señalamientos de vistas trimestrales para medida de seguridad.

De hecho, por este problema, el 27 de abril de 1999, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de la División de Derechos Civiles del Departamento de Justicia Federal, demandó al Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, por violentar legislación federal.¹ Desde entonces, el Departamento de Salud ha tenido que reubicar cientos de personas con discapacidad intelectual grave o profunda, que se

¹ *United States v. Puerto Rico*, Civil NO. 99-1435. Este pleito, aunque se cerró administrativamente, continúa vigente un monitor federal que está encargado de velar por el cumplimiento de la legislación federal. Véase, <http://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/mejoraranlosservicios-1111796/> (Nota de archivo, El Nuevo Día, 4 de noviembre de 2011).

encontraban en hospitales psiquiátricos correccionales bajo medidas de seguridad. Estas personas, poco a poco han tenido que ser ubicadas en hogares y centros comunitarios apropiados para su condición.

Desde el año 1972, la Corte Suprema reconoció que no puede mantenerse recluida a una persona más tiempo de lo necesario para determinar si existe una probabilidad razonable de que adquirirá la capacidad mental necesaria para comprender los procedimientos en su contra dentro de un futuro previsible. *Jackson v. Indiana*, 406 US 715 (1972).

Transcurridos cerca de 30 años de emitirse la opinión de *Jackson v. Indiana*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico finalmente reconoció esta doctrina en el caso *Pueblo v. Santiago Torres*, 154 D.P.R. 291 (2001), donde afirmó que:

Frente a una determinación de no procesabilidad permanente de un individuo, el Estado tiene dos (2) opciones, a saber: dejarlo en la libre comunidad o iniciar los procedimientos de internación civil. *Jackson v. Indiana*, 406 U.S. 715, 738 (1972). A tales fines, al plantearse, de un lado, la posibilidad de la liberación, y, de otro lado, la restricción a la libertad, hay varios intereses en juego. El Estado tiene, bajo el poder de *parens patriae*, un interés legítimo en cobijar y proveerle al individuo aquél cuidado que por razón de su condición no puede brindárselo él mismo, incluyendo un tratamiento que mejore su condición, *Heller v. Doe*, 509 U.S. 312, 332 (1993); *Addington v. Texas*, 441 U.S. 418, 426 (1979); bajo su poder regulador (“police power”), un interés de proteger a la ciudadanía en general ante el posible peligro que representa el individuo, *Seling v. Young*, 121 S. Ct. 727, 734 (2001); *Kansas v. Hendricks*, 521 U.S. 346, 363 (1997); *Heller v. Doe*, supra; *Addington v. Texas*, supra; y, por último, bajo ambos poderes, un interés de prevenir que el individuo se haga daño a sí mismo. D. H. J. Hermann, *Barriers to Providing Effective Treatment: A Critique of Revisions in Procedural, Substantive, and Dispositional Criteria in Involuntary Civil Commitment*, 39 Vand. L. Rev. 83, 95 (1986). El imputado, de otra parte, posee un interés fundamental de que no se restrinja su libertad sin el debido proceso de ley. Véase, *Addington v. Texas*, supra, pág. 425; *Jackson v. Indiana*, supra, pág. 731.

En claro contraste con la normativa constitucional antes discutida, el ordenamiento procesal vigente, desde la aprobación de la Ley 281-2011, permite que, tanto una

persona absuelta por inimputabilidad luego de celebrarse un juicio en los méritos, como aquella declarada no procesables permanentemente, quede expuesta al análogo de una pena de reclusión perpetua sin criterios razonables que permitan evaluar la alegada peligrosidad que amerita mantenerle aislado permanentemente de la sociedad.

De hecho, ante esta realidad, en las enmiendas que se incorporaron al Código Penal mediante la Ley 246-2014, se restituyó al Artículo 81 del Código Penal de 2012 el requisito de proporcionalidad de la medida de seguridad. Ahora, dicho texto establece que “la medida de seguridad no puede resultar ni más severa ni de mayor duración que la pena aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor”.

Sin embargo, la Regla 241 de Procedimiento Criminal no se ha atemperado a la realidad jurídica que buscó atender el mencionado texto del Código Penal vigente.

Un examen conjunto de la normativa establecida por la Corte Suprema y el Tribunal Supremo de Puerto Rico, queda claro que la actual Regla 241 de Procedimiento Criminal representa una afrenta contra el derecho constitucional a la igual protección de las leyes al detener por tiempo indeterminado a un ciudadano que ha sido declarado no competente para enfrentar juicio por razón de su condición de salud mental o discapacidad intelectual, por el mero hecho de que se le han presentado cargos en su contra sin que se le garanticen los derechos y procesos reconocidos a las personas que están sujetas a un proceso de interdicción civil contra las cuales no pesaba un proceso criminal. En aras de hacer valer las garantías del debido proceso de ley a este sector de la población, esta Asamblea Legislativa entiende impostergable adoptar en nuestras Reglas de Procedimiento Criminal un proceso proporcional y cónsono con la normativa federal y del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Por otro lado, la Regla 240 de Procedimiento Criminal se enmendó a los fines de imponer un término no menor de tres (3) días antes del señalamiento para que la representación legal o la parte interesada soliciten al Tribunal que el imputado o acusado sea referido para evaluación de procesabilidad. Además, se impuso sobre la

representación legal la necesidad de sustentar la solicitud de evaluación de procesabilidad con información independiente que estableciera mediante preponderancia de prueba que el imputado o acusado está mentalmente incapacitado; y requiere que el foro judicial exponga por escrito los fundamentos para dicha determinación.

Íntimamente relacionada a esta disposición, la Regla 239 de Procedimiento Criminal, dispone que ninguna persona será juzgada, convicta o sentenciada de un delito mientras se encuentre mentalmente incapacitada. Se tendrá que conocer si la persona se encuentra procesable. Este concepto de procesabilidad se refiere a la lucidez que el imputado o acusado posea para comprender la naturaleza del proceso que se celebra en su contra. *Pueblo v. Pagán Medina*, 2010 TSPR 16. **Este requerimiento se centra en la prohibición de encausar a una persona no procesable, ya que se incurre en violación al debido proceso de ley.** El deber ineludible del juez de velar porque se garantice el debido proceso de ley al imputado va más allá de velar por la procesabilidad y su determinación tendrá que sobrepasar el hecho de que éste se encuentre en claro en tiempo y espacio, y que tenga algún recuerdo de los hechos que se le imputan; sino que tendrá que estar guiada a base de la capacidad del imputado para participar y cooperar en su defensa. La comprensión de la naturaleza y propósito de los procedimientos por parte del imputado va más allá de un mero conocimiento del proceso criminal en su contra. *Pueblo v. Pagán Medina*, supra.

En vista de lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que "...como colorario de ese deber judicial, el tribunal puede encontrar base razonable para entender que el imputado se encuentra no procesable y suspender los procesos, incluso por encima de objeción del propio imputado." Nótese que el examen de base razonable ha sido interpretado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y la Corte Suprema de los Estados Unidos a los fines de establecer que el debido proceso de ley requiere que el magistrado tome su determinación apoyándose en indicadores, tales como los comportamientos erráticos durante el proceso, que al momento de alegarse su

improcesabilidad se presente historial de citas, indicios de que el imputado se encuentra bajo los efectos de sustancias controladas o en “retirada”, además, de un coeficiente intelectual mermado, entre otras. *Pueblo v. Pagán Medina*, supra.

Ciertamente, desde una perspectiva práctica requerir que la defensa del imputado plantee con anticipación la necesidad de referir a evaluación para procesabilidad y, a su vez, produzca la evidencia independiente al testimonio del cliente resulta en un potencial atropello de la justicia. Incluso, en muchas ocasiones, los representados no han recibido tratamiento de salud mental alguno previamente y son diagnosticados por primera vez dentro de los procedimientos celebrados al amparo de la Regla 240 de Procedimiento Criminal.

De otra parte, debemos considerar que el abogado defensor viene obligado a cumplir con su deber ético de ofrecer una representación adecuada, lo cual incluye el acto de referir a evaluación a los clientes cuando sospeche que pueda presentar un cuadro de no procesabilidad. Este deber es de carácter individual e indelegable, por tanto, no debe el ordenamiento procesal establecer trabas que compliquen el cumplimiento con las normas éticas que rigen la profesión de la abogacía. Así también el requisito de presentación de prueba pericial para apoyar la moción presentada por la defensa cuando solicite una paralización, impone una carga sumamente onerosa sobre todo a la población indigente.

A los fines de que el ordenamiento procesal penal este acorde con los derechos que emanan del debido proceso de ley y por disposición expresa de nuestra Constitución, se enmienda la Regla 240 de las de Procedimiento Criminal a los fines de eliminar el carácter jurisdiccional del término de tres (3) días estatuido para la presentación de la moción de paralización, el impedimento para que el tribunal *motu proprio* pueda ordenar el referido a evaluación cuando tenga base razonable para este proceder, y el requisito de presentar evidencia independiente que establezca mediante preponderancia de prueba que el imputado o acusado está mentalmente incapacitado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Regla 240 de Evidencia para que lea como sigue:

2 Regla 240. Capacidad mental del acusado; procedimiento para determinarla.

3 (a) Vista; peritos. En cualquier momento después de presentada la
4 acusación o denuncia y antes de dictarse la sentencia, si el tribunal
5 tuviere evidencia, **[además de la]** *acompañada de la* opinión del
6 representante legal del imputado o acusado, que estableciere **[mediante**
7 **preponderancia de la prueba]** que el acusado *o imputado* está
8 mentalmente incapacitado, expondrá detalladamente por escrito los
9 fundamentos para dicha determinación, suspenderá los procedimientos y
10 señalará una vista para determinar el estado mental del acusado. Una
11 vez se señale esta vista, deberá el tribunal designar uno o varios peritos
12 para que examinen al acusado y declaren sobre su estado mental. Se
13 practicará en la vista cualquier otra prueba pertinente que ofrezcan las
14 partes. En estos casos, la representación legal del imputado o acusado
15 deberá presentar al tribunal una moción informando la intención de
16 solicitar la paralización de los procedimientos por razón de la
17 incapacidad mental de su representado **[acompañada de evidencia**
18 **pericial de tal incapacidad, dentro de un término no menor de tres (3)**
19 **días antes de la fecha señalada para la vista de que se trate.]** *esbozando*
20 *los fundamentos para la solicitud, con exclusión de cualquier materia*
21 *privilegiada. A base de la evidencia presentada por la representación legal o*

1 *promovedor, el Tribunal aquilatará si existe base razonable para creer necesaria*
2 *una evaluación de procesabilidad.*

3 (b) Si como resultado de la prueba el Tribunal determinare que el acusado o
4 *imputado* está mentalmente capacitado, continuará el proceso. Si el
5 Tribunal determinare lo contrario, podrá ordenarse el tratamiento
6 compulsorio o **[la reclusión]** *el ingreso involuntario en una institución*
7 *adecuada de resultar necesario para la seguridad del acusado o imputado, otros*
8 *o la propiedad. Si, luego de recluirse al acusado o imputado, o de una*
9 *evaluación ambulatoria a tales fines, el tribunal tuviere base razonable para*
10 *creer que el estado mental del acusado o imputado no permite la*
11 *continuación del proceso criminal ordinario, citará una nueva vista que se*
12 *llevará a cabo de acuerdo con lo provisto en el inciso (a) de esta regla, y*
13 *determinará si debe continuar el proceso.*

14 *Si del testimonio vertido por el perito del Tribunal en las vistas surge que,*
15 *conforme a su evaluación, el acusado o imputado no adquirirá los criterios de*
16 *procesabilidad en tiempo cercano, el Tribunal ordenará la celebración de una*
17 *vista más formal donde se tomarán en consideración las disposiciones de la Ley*
18 *de Salud Mental de Puerto Rico vigente al momento de la vista o ley suplente.*
19 *En la vista de no procesabilidad permanente, el Tribunal tomará en*
20 *consideración la evaluación del perito o peritos. De determinarse la no*
21 *procesabilidad permanente del acusado o imputado, se procederá a archivar la*

1 *causa penal que se encontraba paralizada y se activaran los procesos establecidos*
2 *en la Ley de Salud Mental de Puerto Rico o ley suplente.*

3 (c) ...

4 (d) Procedimiento en la vista preliminar. Si el magistrado ante quien
5 hubiere de celebrarse una vista preliminar tuviere **[evidencia, además de**
6 **la opinión del representante legal del imputado, que estableciere**
7 **mediante preponderancia de la]** *base razonable para creer que de la prueba*
8 *se desprende que el imputado está mentalmente incapacitado, expondrá*
9 *detalladamente por escrito los fundamentos para dicha determinación,*
10 *suspenderá dicha vista y levantará un acta breve al efecto, de la cual dará*
11 *traslado inmediato, con los demás documentos en autos, al secretario de*
12 *la sala del Tribunal de Primera Instancia correspondiente, ante la cual se*
13 *celebrará una vista siguiendo lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla.*
14 *En estos casos, la representación legal del imputado o acusado deberá*
15 *presentar al tribunal una moción informando la intención de solicitar la*
16 *paralización de los procedimientos por razón de la incapacidad mental*
17 *de su representado **[acompañada de evidencia pericial de tal***
18 **incapacidad, dentro de un término no menor de tres (3) días antes de la**
19 **fecha señalada para la vista de que se trate.]** *esbozando los fundamentos*
20 *para la solicitud, con exclusión de cualquier materia privilegiada. Si el tribunal*
21 *determinare que el imputado está mentalmente capacitado, devolverá el*
22 *expediente al magistrado o tribunal de origen, con su resolución, y los*

1 trámites de la vista preliminar continuarán hasta su terminación. Si el
2 tribunal determinare lo contrario, actuará de conformidad con lo
3 provisto en el inciso (b) de esta regla, sólo que a los efectos de la vista
4 preliminar.”

5 Artículo 2.- Regla 241.-Procedimiento para imposición de la medida de seguridad

6 Cuando el imputado fuere absuelto [**o hubiere una determinación de**
7 **no causa en vista preliminar]** por razón de incapacidad mental
8 [**determinación de no procesabilidad permanente]** o se declare su
9 inimputabilidad en tal sentido, el tribunal conservará jurisdicción sobre la
10 persona y podrá decretar internarlo en una institución adecuada para su
11 tratamiento, si en el ejercicio de su discreción determina conforme a la
12 evidencia presentada que dicha persona por su peligrosidad constituye un
13 riesgo para la sociedad o que se beneficiará con dicho tratamiento.

14 En caso de ordenarse internarlo, la misma se prolongará por el tiempo
15 requerido para la seguridad de la sociedad y el bienestar de la persona
16 internada *siempre que dicho término no exceda la pena máxima para el delito por el*
17 *cual se le acusó.* En todo caso será obligación de las personas a cargo del
18 tratamiento informar trimestralmente al tribunal sobre la evolución del caso.
19 *La determinación de peligrosidad se hará tomando en consideración la condición de*
20 *salud mental al momento de la absolución por razón de incapacidad mental o*
21 *inimputabilidad. La recomendación de mantener al paciente recluido por razón de*
22 *peligrosidad deberá guardar una estrecha relación con la condición de salud mental*

1 *manifestada al momento de la imposición de medida de seguridad y no podrá estar*
2 *basada en una condición sobrevenida durante la reclusión. El Estado tendrá el peso*
3 *de establecer la necesidad de mantener recluso al paciente con prueba clara, robusta*
4 *y convincente.*

5 (a) ...

6 ...

7 **(i) [El procedimiento dispuesto en esta regla será igualmente aplicable**
8 **en la vista preliminar establecida por la Regla 23 de Procedimiento**
9 **Criminal, cuando la determinación de no causa para acusar sea por**
10 **razón de incapacidad mental, o declaración de no procesabilidad**
11 **permanente del imputado, y el Ministerio Público determinare no**
12 **recurrir en alzada, o que de haberlo hecho se sostuviere la**
13 **determinación de no causa para acusar por los mismos**
14 **fundamentos.”]**

15 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.